

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO
16° Período
Acta N° 67 – Sesión extraordinaria
9 de noviembre de 2022

En Montevideo, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, siendo la hora 14 y 30 minutos, celebra su 67ª sesión del 16° período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Preside la Sra. Directora Contadora VIRGINIA ROMERO, actúa en Secretaría el Sr. Director Doctor (Médico) BLAUCO RODRÍGUEZ ANDRADA, y asisten los Sres. Directores Doctor (Veterinario) DANIEL ALZA, Arquitecto FERNANDO RODRÍGUEZ SANGUINETTI, Contador LUIS GONZÁLEZ, Doctor (Médico) GERARDO LÓPEZ y Doctor (Médico) ODEL ABISAB.

También asisten el Jefe del Departamento de Secretaría, Sr. Gabriel Retamoso y la Taquígrafa, Sra. Lucía Lombardini.

COMISIÓN GENERAL. Res. N° 1144/2022.

SR. DIRECTOR DR. ALZA: Señora Presidente: voy a solicitar, por una razón de orden personal, pasar a sesionar en Comisión General.

SRA. PRESIDENTE: Se pone a consideración la solicitud del señor Director.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Pasar a sesionar en régimen de Comisión General.

Siendo la hora 14:40 se pasa a sesionar en régimen de Comisión General, sin presencia del Jefe de Secretaría y la Taquígrafa.

Finalizada la misma a la hora 14:50, reingresa el personal. La Sra. PRESIDENTE da cuenta que no se ha tomado resolución.

1) ANTEPROYECTO DE REFORMA LEGAL DEL RÉGIMEN VIGENTE

SRA. PRESIDENTE: Antes que nada, deseo aclararles que abordaremos aquellos artículos que fueron modificados por este Directorio, y pondremos a consideración dichas modificaciones para de esa forma dejar redactados en el nuevo articulado.

Si les parece, convocamos a Sala al Sr. Gerente General y a la Gerente de la Asesoría Jurídica, a fin de que presencien nuestra reunión y a su vez nos asesoren en caso de dudas que nos puedan surgir.

Así se acuerda.

Siendo la hora 15 ingresan a Sala el Sr. Gerente General Cr. Sánchez y la Sra. Gerente de la Asesoría Jurídica, Dra. Giovanna Scigliano.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Señora Presidente: aún no estoy preparado como para expedirme sobre todo el articulado de la ley. Pero supongo que tendremos otras instancias.

SRA. PRESIDENTE: Así será, señor Director.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Señora Presidente: con respecto a lo que aparece en este repartido que vamos a tratar hoy, no tengo objeción alguna, pero tengo algunas otras propuestas que me gustaría formular.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Presidente: quiero aclarar, desde ya, que no vamos a acompañar estos artículos, a partir de la siguiente razón. Oportunamente hemos suscrito, en representación de los pasivos en este Cuerpo, el proyecto preparado y trabajado por la Asociación de Afiliados a la Caja de Profesionales y presentado ante la Comisión de Expertos en la Seguridad Social y ante el propio Ministerio. De eso hay documentación reservada y pública –porque ha sido publicada. Desde ese punto de vista, somos suscriptores de esa propuesta. Eventualmente algunos de esos conceptos pueden estar recogidos en este documento –que respetamos, naturalmente- pero nos parece que por una cuestión de coherencia básica, ya que somos suscriptores públicos de otro documento, con otras propuestas, no tendría sentido participar de este. Por esa razón no vamos a acompañar este documento.

Gracias.

SRA. PRESIDENTE: Comenzamos entonces repasando el articulado a proponer, reflejando la votación sobre cada artículo.

ARTÍCULO 7. (Inembargabilidad y Exenciones). Res. N° 1145/2022.

Se da lectura al Art. 7 vigente: “Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.”

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Consulto si la tasa registral es un tributo. Quisiera se me aclarara. Asimismo la diferenciación con el paratributo.

Dra. Scigliano: Dentro de los tributos se incluyen los impuestos, las tasas y las contribuciones. Si la exoneración refiere solo a impuestos, la tasa no queda alcanzada. Pero ahora, al cambiarse la redacción del artículo, sí quedaría.

Con respecto al paratributo, este refiere al timbre profesional, que no lo pagamos pero por otra razón y es que se confunde el sujeto activo con el sujeto pasivo de dicha obligación.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: A mí me queda clarísima la idea y que de esa forma la Institución queda salvaguardada –de hecho por esa razón se hizo esta modificación. De todas maneras, hasta donde sé, hoy no está sujeta a paratributos. Me gustaría que se le diera alguna redacción de manera de dar mayor cobertura; algo de carácter general.

Dra. Scigliano: Se puede agregar “y de cualquier otro gravamen”, si les parece.

SRA. PRESIDENTE: Estamos de acuerdo.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del artículo 7: **ARTÍCULO 7.- (Inembargabilidad y exenciones)**. *Los bienes de la Caja son inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.*

La Caja está exonerada de toda clase de tributos nacionales y departamentales, y de cualquier otro gravamen, con la única excepción de las contribuciones especiales de seguridad social.

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 11. (De las impugnaciones de los actos del Directorio). Res. N° 1146/2022.

Se da lectura al Art. 11 vigente: “Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de acumulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos

siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Mientras transcurren los términos del recurso y la acción anulatoria, el reclamante tendrá derecho a la prestación que se le hubiere otorgado, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda según el fallo emitido.”

SR. DIRECTOR DR. ALZA: Una consulta. En este artículo no se proponen cambios ya que en el anteproyecto de reforma se lo deroga. Mi pregunta es qué ocurre si no se aprueba la reforma general y si no deberíamos, de todas formas, plantearnos cambiarlo nosotros – cuando digo nosotros me refiero a la Institución. Creo que nos estamos amputando la oportunidad de modificarlo.

Mi propuesta sería modificarlo de acuerdo a la necesidad actual de la Caja. En caso de que alguna ley lo elimine, lo hará; pero que este Directorio lo modifique.

Dra. Scigliano: En realidad la modificación propuesta inicialmente a este artículo no era sustancial; era únicamente quitarle el último inciso, que había dado lugar a algún tema interpretativo en algún juicio concreto; simplemente se aprovechaba esta oportunidad para sacarlo.

En algún caso concreto, por ejemplo un jubilado a quien se le encontró ejerciendo indebidamente su profesión y se le suspendió la jubilación, invocó el inciso referido para que mientras se dilucidaba judicialmente su situación no se le suspendieran sus haberes. El jubilado cobra, pero si el fallo resulta a favor de la Caja, este debe devolver el dinero correspondiente, algo difícil de concreción en los hechos. Pero se trata de un caso puntual específicamente. Por eso lo pedimos.

SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ: Sugiero entonces quitar el último inciso.

SRA. PRESIDENTE: De acuerdo, señor Director. Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del artículo 11: “**ARTÍCULO 11.** *(De las impugnaciones de los actos del Directorio).*- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo

órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 54. (Carrera obligatoria). Res. N° 1147/2022.

Se da lectura al Art. 54 vigente: “La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del art. 54: “**ARTÍCULO 54.** (Carrera obligatoria). La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual. La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56.

Dicha carrera constará de quince categorías para los profesionales que egresen o queden habilitados para el ejercicio de su profesión a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En este caso, la permanencia en cada categoría será de dos años, y al vencimiento de ese término los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente, salvo que hagan uso de la opción prevista en el artículo 56.”

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 55. (Consecuencias del atraso y del no pago). Res. N° 1148/2022.

Se da lectura al Art. 55 vigente: “Los afiliados que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.”

SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ: Me parece acertada la propuesta de poder detenerse un afiliado en la 5ª categoría.

SR. DIRECTOR DR. ALZA: Conuerdo con su opinión, señor Director.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: No lo voy a apoyar, señora Presidente. Me parece que sería más prudente considerar la 4ª categoría.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Apoyo esta opción. Me parece más afable para un afiliado la opción de detenerse en la 4ª categoría.

SRA. PRESIDENTE: Ponemos a consideración entonces las dos propuestas.

Se pone a consideración, en primer lugar, que la detención pase a ser en la 4ª categoría.

Puesto a votación obtiene 2 votos afirmativos y 5 negativos, no alcanzando la mayoría necesaria para su aprobación.

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Dr. Rodríguez Andrada y Arq. Rodríguez; negativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Dr. López, Cr. González y Dr. Abisab.

Puesta a votación la moción para que la detención pase a ser en la 5ª categoría, obtiene 4 votos afirmativos, 3 negativos, por lo que se resuelve:

Visto: la propuesta de modificar el artículo, estableciéndose como posibilidad de período de detención del profesional en la 5ta.categoría.

Se resuelve (Mayoría, 4 votos afirmativos, 3 negativos): Aprobar la siguiente redacción del art. 55: “*ARTÍCULO 55. (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías, que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.*

Los afiliados a los que se aplique la escala de quince categorías, que habiendo alcanzado la quinta (5ta.) categoría como mínimo y al vencimiento del período registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo bienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.”

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Dr. López y Cr. González, habiéndolo hecho negativamente los Sres. Directores Dr. Abisab, Dr. Rodríguez Andrada y Arq. Rodríguez.

ARTÍCULO 56. (Desistimiento de pasaje de categoría). Res. N° 1149/2022.

Se da lectura al Art. 56 vigente: “A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.”

Dra. Scigliano: Si me permiten hacer una aclaración. En realidad, en alguna instancia en la que se conversó sobre este artículo, algunos señores Directores manifestaron la voluntad -no sé si se mantiene aún- de cambiar el plazo. Que se otorgara un plazo mayor, incluso después de operado el cambio; se habló hasta de dos meses. Pero esa es una decisión meramente política, ustedes lo van a evaluar.

SR. DIRECTOR DR. ALZA: Me gustaría incorporarlo para evitar los reclamos. Muchas veces el cambio de categoría no se tiene en cuenta; el afiliado se entera tarde o a través de un tercero. Creo que quedaríamos más cubiertos si se lo extiende; protege a la Caja y al afiliado.

SRA. PRESIDENTE: La propuesta sería, para el primer párrafo, “dentro de los 90 días anteriores y los 60 días posteriores al vencimiento de cada trienio”. En el segundo párrafo lo estableceríamos como “dentro de los 90 días anteriores y los 60 días posteriores al vencimiento de cada bienio”.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 56: “**ARTÍCULO 56.** (Desistimiento de pasaje de categoría).- *A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de un periodo determinado entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores al vencimiento de cada trienio , los afiliados a los que se aplique la escala de diez categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.*

A partir de la quinta categoría inclusive, y dentro de un periodo-determinado entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores al vencimiento de cada bienio, los

afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la quinta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.”

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 58. (Tasa de aportación). Res. N° 1150/2022.

Se da lectura al Art. 58 vigente: “La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.

El Directorio de la Caja podrá, previo informe que justifique la necesidad de la medida a los efectos de no afectar la viabilidad financiera de la Caja, aumentar el porcentaje referido en el inciso anterior en la proporción equivalente, en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley No.16.320.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.”

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Postergar su consideración.

ARTÍCULO 59. (Sueldos fictos). Res. N° 1151/2022.

Se da lectura al Art. 59 vigente: “La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2001:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1 ^a	3.118
2 ^a	6.017
3 ^a	8.659
4 ^a	10.949
5 ^a	12.878
6 ^a	14.437
7 ^a	16.044
8 ^a	17.385
9 ^a	18.635
10 ^a	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1^a Categoría 3,1895%

2^a Categoría 2,8447%

3ª Categoría 2,5825%
4ª Categoría 2,4461%
5ª Categoría 2,3681%
6ª Categoría 2,3548%
7ª Categoría 1,9319%
8ª Categoría 1,4722%
9ª. Categoría 0,8233%
10ª Categoría 0,0000%

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1° de enero de 2001.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 59: “ARTÍCULO 59. (Sueldos fictos). Para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1ª	27.363
2ª	51.761
3ª	73.354
4ª	92.013
5ª	107.738
6ª	120.687
7ª	130.820
8ª	137.967
9ª	142.305
10ª	143.696

Para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías la tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1° de enero de 2022:

Categoría	Sueldo ficto (\$)
1ª	27.363
2ª	31.467
3ª	39.334
4ª	47.201
5ª	56.641
6ª	65.138
7ª	71.651
8ª	82.399
9ª	90.639

10 ^a	96.984
11 ^a	102.803
12 ^a	107.943
13 ^a	112.261
14 ^a	116.751
15 ^a	121.421

Las referencias monetarias mencionadas en el presente artículo son a valores de 1° de enero de 2022.”

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 60. (Tasa de aportación-Régimen especial). Res. N° 1152/2022.

Se da lectura al Art. 60 vigente: “La tasa de aportación de la primera categoría durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.”

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Por lo que se desprende de las modificaciones, estamos duplicando el plazo.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Creo entender lo que se está planteando; que no hay una correlación proporcional de tiempo entre lo actual y lo que se plantea modificar. La primera categoría, en una escala de diez, tenía tres años y durante un tercio de ese tiempo –de la primera- era la especial, pasando a ser luego la primera especial efectiva. Lo que se plantea aquí son los primeros 24 meses como toda la categoría; toda la primera categoría puede ser especial bajo estas circunstancias. No hay primera efectiva.

Aclaro que no estoy opinando sino transmitiendo lo que el Director plantea.

SR. DIRECTOR DR. LÓPEZ: Quiero hacer una consulta a la Dra. Scigliano. Hemos tenido muchas quejas, no específicamente sobre este artículo, sino en lo que se basa. Le consulto cuándo se considera que es afiliable un profesional. Para algunas Facultades, por ejemplo, Medicina, cuando el Ministerio de Salud Pública lo habilita. Para otras, cuando se rinde y salva el último examen, quedando aprobada la grilla de la carrera. Pero en este último caso muchas veces ocurre que el nuevo profesional no puede hacerlo porque no tiene la escolaridad pronta, emitida por el centro de estudio –hay un largo período entre el último examen rendido y esto otro. Ante este escenario le pregunto si no será oportuno dejar algo establecido.

Dra. Scigliano: El plazo de los 90 días para afiliarse empieza a contarse a partir de que el profesional queda habilitado para ejercer. Es diferente en cada carrera, como lo acaba de decir el señor Director. El espíritu es que desde que puedan empezar a ejercer su

profesión tengan 90 días. Cuando se producen demoras en la tramitación –por ejemplo, aquellos que se reciben a fin del año-, se deja constancia de que no se dispone de la documentación –puede ser a través de un mail-, se da como presentado ese día y cuando se la tiene se la agrega.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: No me queda claro cuál es la fecha de egreso.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Puede ser la del último examen aprobado o la de la habilitación. Depende de la Facultad. Lo inequívoco es que la Caja toma eso como un dato que se le aporta. Reitero; es inequívoco.

SR. DIRECTOR DR. LÓPEZ: En la medida en que no se aclare esta situación se van a seguir suscitando problemas. Eso no está claro. No es que la Caja no lo tenga claro sino la situación en sí. A su vez, traslado situaciones reales; de la vida real y diaria. De ello quiero dejar constancia en actas.

Gracias.

SRA. PRESIDENTE: Señor Director: creo que la Ley da las soluciones.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Una salvedad. Estuvieron bastante tiempo discutiendo sobre este artículo, pero no sobre el fondo del mismo. Creo que deberían ser conscientes de eso –si es vuestra intención, está bien, pero quizá no lo tomaron en cuenta. Hasta ahora había una categoría primera especial y una primera, dentro del primer trienio. De este modo –en algunos casos- todo el período será primera especial.

SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ: Ese punto se discutió en el Directorio. La idea fue que en la primera categoría fuera más accesible el pago para los recién egresados. Por eso se dejó la redacción de 24 meses.

SRA. PRESIDENTE: Si les parece, pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 60: “*ARTÍCULO 60. (Tasa de aportación-Régimen especial).- Para aquellos profesionales que habiéndose afiliado dentro del término legal declaren ejercicio libre profesional continuado desde su egreso o habilitación profesional, la tasa de aportación de la primera categoría será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de la presente ley, durante el plazo siguiente:*

a) primeros doce meses a partir del egreso o habilitación para quienes se les aplique la escala de 10 categorías de sueldos fictos;

b) primeros veinticuatro meses a partir del egreso o habilitación para los afiliados que les corresponda la escala de 15 categorías de sueldos fictos.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 63. (Bonificación de la tasa de aportación). Res. N° 1153/2022.

Se da lectura al Art. 63 vigente: “El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que se encuentren ubicados, descendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive exclusivamente a los efectos del pago de aportes.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 63: “*ARTÍCULO 63. (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez cumplida en su totalidad la carrera de categorías en que se encuentren ubicados, descendan de a una categoría por el lapso correspondiente hasta la séptima en el caso de la carrera de diez categorías, o la onceava para quienes se les aplique la carrera de quince categorías exclusivamente a los efectos del pago de aportes.*

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de la décima o decimoquinta categoría, según corresponda, vigente a la fecha del cese.

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 65. (Plazo para efectuarlas). Res. N° 1154/2022.

Se da lectura al Art. 65 vigente: “Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio, con un mínimo de la mitad del sueldo básico de primera categoría y un máximo del de tercera categoría.”

Dra. Scigliano: En este artículo tenemos que respetar el principio de legalidad del Código Tributario. Entre el mínimo y el máximo fijado por ley el Directorio lo reglamenta; pero dichos parámetros deben ser respetados.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 65: “**ARTÍCULO 65. (Plazo para efectuarlas).**- *Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.*

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio:

a) con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo del de tercera categoría, para los afiliados a los que se les aplique la escala de diez categorías;

b) con un mínimo de la mitad del sueldo ficto de primera categoría y un máximo del de quinta categoría, para los afiliados a los que se les aplique la escala de quince categorías.”

El Sr. Director Dr. ABISAB votó negativamente.

ARTÍCULO 68. (Pago de gastos). Res. N° 1155/2022.

Se da lectura al Art. 68 vigente: “Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el sueldo ficto de segunda categoría vigente a la fecha del pago.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 68: “**ARTÍCULO 68. (Pago de gastos).** *Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder:*

a) el sueldo ficto de segunda categoría correspondiente a la escala de diez categorías vigente a la fecha del pago, en el caso de los profesionales a los que se aplique dicha escala;

b) el sueldo ficto de quinta categoría correspondiente a la escala de quince categorías vigente a la fecha del pago, en el caso de los profesionales a los que se aplique dicha escala.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 71. (Recursos). Res. N° 1156/2022.

Se da lectura al Art. 71 vigente: “Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que esta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de \$ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de \$ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de \$ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de \$ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso \$ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de \$ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de \$ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de \$ 95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del decreto-ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1° y 5° del decreto-ley N° 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1 o/oo (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor

real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5 o/oo (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5 o/oo (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de valuación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de \$ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de \$ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de \$ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres

podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determinadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Índice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, registrará un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, registrará un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad, y en todos los casos registrará sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.”

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Creo que la aclaración que corresponde, antes de cualquier eventual interpretación, es que los valores que figuran en el Artículo 71 son a 2004; los otros son a valores actuales, por lo que no son tan pares. Por eso lo remarco. Puede dar la impresión de un gran salto, pero no es así; se están actualizando.

SR. DIRECTOR DR. LÓPEZ: Los valores ya vienen siendo actualizados desde el 2004 hasta la fecha. Lo que se está dejando plasmado en el texto son valores actuales, en base a una ley de 2004. No es lo mismo que decir que se los está actualizando.

SRA. PRESIDENTE: Se pone a consideración.

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: ¿Es necesario hacer mención a los pacientes internados?

Dra.Scigliano: En realidad esa fue una incorporación de la Ley de Presupuesto al inciso a); lo estamos transcribiendo por entero. De lo contrario deberíamos establecer “modificase parte de...”. Lo redactamos por entero nuevamente. Es esa la razón.

Los valores se van a actualizar. Si observan en el actual Artículo 71, la actualización está al final del mismo. Nosotros estamos modificando todo el artículo, no solo el inciso a). En parte la redacción se hizo así con ese objetivo.

SRA. PRESIDENTE: Con respecto a lo debatido sobre el inciso D), “venta de específicos de uso humano”, sugiero dar la siguiente redacción de forma de contemplar

todas las opiniones vertidas en Sala: “la venta de específicos de uso humano, vegetal o animal.”

Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 4 votos afirmativos, 2 abstenciones y 1 voto negativo):
Aprobar la siguiente redacción de los incisos A), D) y párrafo 41 del Art. 71: “ARTÍCULO 71. (Recursos) Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de \$ 250 (pesos uruguayos doscientos cincuenta).

Corresponderá un timbre de \$ 550 (pesos uruguayos quinientos cincuenta) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de \$ 40 (pesos uruguayos cuarenta) ni mayor de \$ 2.900 (pesos uruguayos dos mil novecientos).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso \$ 3.400 (pesos uruguayos tres mil cuatrocientos) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Se exceptúan los exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, ya sea cuando se realicen en la misma institución de salud o cuando fueran realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario.

Las referencias monetarias mencionadas en el presente inciso son a valores de 1° de julio de 2022.

(...)

Inciso D) La venta de específicos de uso humano, vegetal o animal, estará gravada con una tasa del 3% (tres por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

(...)

Los valores referidos en este artículo, o determinados en disposiciones reglamentarias, serán actualizados para cada año civil conforme a la variación del Índice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas con un mínimo equivalente a la variación del Índice Medio de Salarios Nominal.”

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Arq. Rodríguez y Dr. Rodríguez Andrada; negativamente el Sr. Director Dr. Abisab. Se abstuvieron los Sres. Directores Cr. González y Dr. López.

ARTÍCULO 74. (Jubilación común). Res. N° 1157/2022.

Se da lectura al Art. 74 vigente: “Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

-un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.

-el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.

b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.

2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.

3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.

4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será 60 (sesenta) años.

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 2 negativos): Aprobar la siguiente redacción del artículo 74: “ARTÍCULO 74. (Jubilación común). Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social, y

- el cumplimiento de una edad mínima de 65 años, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

1) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica;

2) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les requerirá una edad mínima para la configuración de la causal de acuerdo con la siguiente etapa de transición:

<i>Edad del afiliado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley</i>	<i>Edad mínima requerida para la configuración de causal común</i>
<i>51 – 52 años</i>	<i>64 años</i>
<i>53 – 54 años</i>	<i>63 años</i>

<i>55 años</i>	<i>62 años</i>
<i>56 años</i>	<i>61 años</i>

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Dr. López, Cr. González y Dr. Rodríguez Andrada, habiéndolo hecho negativamente el Arq. Rodríguez y el Dr. Abisab.

ARTÍCULO 77. (Jubilación por edad avanzada). Res. N° 1158/2022.

Se da lectura al Art. 77 (Texto actual según Ley N° 17.993): “La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

A) Un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

- 1) 11 (once) años de servicios a partir del 1° de enero de 2004.
- 2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2005.
- 3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1° de enero de 2007.
- 4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 (quince) años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1) Para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.
- 2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:
 - 66 (sesenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.
 - 67 (sesenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.
 - 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.
 - 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro.

No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.”

Dra. Scigliano: Creo que es importante que este artículo quede claramente establecido, incluso para quienes lo redactamos. Si está bien así como aparece o es necesario que se

determine que para el caso de la jubilación avanzada se debe cumplir con la doble condición de tener 70 años de edad, además de los años mínimos de servicio establecidos.

SRA. PRESIDENTE: Se le puede agregar el requisito de cumplir con esa doble condición.

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 2 negativos): Aprobar la siguiente redacción del artículo 77: “**ARTÍCULO 77.** *(Jubilación por edad avanzada). La causal de jubilación por edad avanzada se configurará siempre que no se cuente con causal de jubilación común y se cumpla con la doble condición de tener 70 años de edad a las fechas que se indican a continuación, así como un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:*

- 1) 15 (quince) años de servicios para quienes computen dicho lapso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- 2) 16 (dieciséis) años de servicios durante el primer año de vigencia de la presente ley;
- 3) 17 (diecisiete) años de servicios durante el segundo año de vigencia de la presente ley;
- 4) 18 (dieciocho) años de servicios a partir del tercer año de vigencia de la presente ley.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro.”

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Dr. López, Cr. González y Dr. Rodríguez Andrada, habiéndolo hecho negativamente el Arq. Rodríguez y el Dr. Abisab.

ARTÍCULO 79. (Sueldo básico de jubilación). Res. N° 1159/2022.

Se da lectura al art. 79 vigente: “El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 2 negativos): Aprobar la siguiente redacción del artículo 79: “**ARTÍCULO 79.** (Sueldo básico de jubilación). El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los dieciocho últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

a) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, se les calculará el sueldo básico jubilatorio obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese;

b) quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les calculará el sueldo básico jubilatorio en base al promedio mensual de los sueldos fictos vigentes a la fecha de cese que correspondan, según el siguiente detalle:

Edad del afiliado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley	Años considerados para el cálculo del Sueldo Básico Jubilatorio
51 - 52 años	15
53 - 54 años	12
55 años	9
56 años	6

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el empleado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

En el caso de afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren en goce de subsidio por incapacidad temporal o por incapacidad no definitiva y esa incapacidad deviene en causal de jubilación por incapacidad, el sueldo básico jubilatorio será el mismo que se consideró para el cálculo de los referidos subsidios salvo que el calculado en base a la presente modificación le resultare más favorable.”

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Dr. López, Cr. González y Dr. Rodríguez Andrada, habiéndolo hecho negativamente el Arq. Rodríguez y el Dr. Abisab.

Se retira de Sala el Dr. Rodríguez Andrada.

ARTÍCULO 80. (Asignación de jubilación). Res. N° 1160/2022.

Se da lectura al Art. 80 vigente: “La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.

2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%).

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1 %) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 4 votos afirmativos, 2 negativos): Aprobar la siguiente redacción del Art. 80: “ARTÍCULO 80. (Asignación de jubilación). La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal, sin perjuicio de la siguiente etapa de transición:

a) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con 57 años de edad o más, se les aplicará el cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal;

b) a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan entre 51 y 56 años de edad, se les aplicará el cuarenta y siete por ciento (47%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.

2) En todos los casos se adicionará:

a) uno por ciento (1%) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios;

b) medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta y cinco años de servicios, al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%);

c) a partir de la edad mínima requerida, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta un máximo de diez años, se adicionará tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de treinta por ciento (30%). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la mínima requerida, se adicionará dos por ciento (2%) hasta por un máximo de diez años o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico jubilatorio, salvo tratándose de afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ya en goce de subsidio por incapacidad temporal o por incapacidad no definitiva y esa incapacidad se transformara luego en causal de jubilación por incapacidad, en cuyo caso la asignación de jubilación se mantendrá en el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio que se hubiera considerado para el cálculo del subsidio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda el mínimo de años de servicios requeridos para la configuración de la causal, con los máximos que se indican a continuación:

Mínimo de años de servicios requeridos para configurar la causal	Porcentaje máximo adicional al mínimo
15	14
16	13
17	12
18	11

Han votado afirmativamente los Sres. Directores Cra. Romero, Dr. Alza, Dr. López y Cr. González, habiéndolo hecho negativamente el Arq. Rodríguez y Dr. Abisab.

Reingresa a Sala el Dr. Rodríguez Andrada.

ARTÍCULO 97. (Subsidio por gravidez). Res. N° 1161/2022.

Se da lectura al Art. 97 vigente: “El subsidio por gravidez se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la gravidez sea múltiple el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de legitimación adoptiva.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 97: “ARTÍCULO 97. (Subsidio por maternidad). El subsidio por maternidad se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la maternidad sea múltiple, el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de adopción plena”.

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 98. (Solicitud del subsidio por gravidez). Res. N° /2022.

Se da lectura al Art. 98 vigente: “El subsidio por gravidez podrá solicitarse entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 98: “ARTÍCULO 98. (Solicitud del subsidio por maternidad). El subsidio por maternidad podrá solicitarse:

en caso de gravidez entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él;

en caso de adopción plena hasta los treinta días posteriores a la sentencia respectiva.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es compatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 99. (Monto y forma de pago de los subsidios). Res. N° 1162/2022.

Se da lectura al Art. 99 vigente: “La prestación de los subsidios previstos en las secciones I y II de este capítulo, será equivalente a los dos tercios del monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 99: “**ARTÍCULO 99.** (Monto y forma de pago de los subsidios).

La prestación del subsidio por maternidad será equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo ficto en que se encuentre el afiliado al momento de su goce.

La prestación del subsidio por incapacidad temporal por el lapso inicial de hasta 90 días será equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo ficto en el que se encuentre el afiliado a la fecha de su goce. En caso de prorrogarse luego de los primeros noventa días, dicha prestación será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

La prestación del subsidio por incapacidad no definitiva será equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 100. (Período del subsidio y cómputo jubilatorio). Res. N° 1163/2022.

Se da lectura al Art. 100 vigente: “El período de goce del subsidio por incapacidad temporal y gravidez será computable a los efectos jubilatorios. Durante el goce del mismo se suspenderá el pago de los aportes, los que serán abonados al reintegrarse a la actividad a razón del 3% (tres por ciento) mensual de los sueldos fictos correspondientes.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 100: “*ARTÍCULO 100°. (Período del subsidio y cómputo jubilatorio). El período de goce de los subsidios por maternidad, incapacidad temporal e incapacidad no definitiva será computable a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo establecido en el art. 109. Los montepíos correspondientes al período de subsidio se descontarán de los haberes que corresponda abonar por dicha prestación.*”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 101. (Subsidio para expensas funerarias). Res. N° 1164/2022.

Se da lectura al Art. 101 vigente: “Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría. La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios. Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social y deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.”

SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ: No estoy en desacuerdo con agregar la 5ª categoría, pero advierto a su vez que con este tipo de subsidio se ha creado toda una industria en la que algunas empresas fúnebres hacen su negociado. Simplemente hacer esa acotación.

Sr. Gerente General Cr. Sánchez: Lo entiendo, pero también creo que son beneficios que los afiliados aprecian. No sé si vale la pena -con el fin de evitar una eventual especulación de alguna funeraria- reducirlos. Este es uno más de los tantos que se otorgan.

SRA. PRESIDENTE: Si les parece, agregamos –además de la 2ª categoría-, para la escala de 15, hasta la 5ª categoría.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 101: “*ARTÍCULO 101. (Subsidio para expensas funerarias). Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado jubilado o activo con declaración de ejercicio libre profesional y un mínimo de dos años de aportación efectiva a la fecha de fallecimiento, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo equivalente al sueldo ficto de segunda categoría o quinta categoría según la escala que resulte aplicable.*

La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 119. (Incompatibilidad -Principio general). Res. N° 1165/2022.

Se da lectura al Art. 119 vigente: “Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado compute dos o más períodos de tres años en décima categoría y tenga como mínimo la edad de:

- 70 años a partir del 1° de enero de 2003;
- 69 años a partir del 1° de enero de 2004;
- 68 años a partir del 1° de enero de 2005;
- 67 años a partir del 1° de enero de 2006;
- 66 años a partir del 1° de enero de 2007;
- 65 años a partir del 1° de enero de 2008.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 119: “ARTÍCULO 119. (Incompatibilidad -Principio general). *Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social.*

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado cuente como mínimo con 65 años de edad y además compute dos o más períodos de tres años en décima categoría si le corresponde la escala de diez categorías, o tres o más períodos de dos años en decimoquinta categoría si le corresponde la escala de quince categorías.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 124. (Certificados de profesionales). Res. N° 1166/2022.

Se da lectura al Art. 124 vigente: “La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.”

SRA.PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 124: “**ARTÍCULO 124.-** *(Verificación de estar al día de profesionales).* Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de quien tenga a su cargo el pago de sueldos u honorarios, podrá realizar dichos pagos a profesionales sin que previamente se verifique que los mismos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a efectuar dicha verificación bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

A esos efectos, la Caja deberá informar, a través de medios electrónicos y a quien lo solicite, si un afiliado está o no al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario, ni requiriéndose consentimiento del titular.

El pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente no queda alcanzado por los controles precedentes.

El régimen previsto en este artículo será reglamentado por el Directorio de la Caja, y podrá prever una etapa de transición entre el sistema actual y el que se sustituye.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 125. (Certificados de empresas). Res. N° 1167/2022.

Se da lectura al Art. 125: “A las empresas que realicen actividades gravadas conforme con el artículo 71 de esta ley, se les expedirá semestralmente un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones. Dicho certificado las habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público, reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos; y se deberá presentar ante todas las oficinas públicas que intervengan en la tramitación y aprobación de las gestiones respectivas, bajo la responsabilidad de los jefes de cada una de ellas.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 125: “**ARTÍCULO 125.** *(Verificación de estar al día de empresas).* Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades gravadas por el artículo 71 de esta ley, abonarán los gravámenes correspondientes mediante sistema de declaraciones

mensuales y pagos en los plazos establecidos en la reglamentación que dicte el Directorio de la Caja, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multa por contravención. Las instituciones públicas o entidades privadas en general, bajo la responsabilidad de sus jéarcas, deberán controlar que las empresas que realicen actividades gravadas conforme al artículo 71 de esta ley, estén al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, en la medida que intervengan en gestiones realizadas por dichas empresas relativas a tramitación y aprobación de importaciones y exportaciones, enajenación total o parcial de sus establecimientos, contratos sociales, reforma de estatutos, o deban efectuarles pagos de cualquier naturaleza.

A esos efectos, la Caja deberá informar, a través de medios electrónicos y a quien lo solicite, si una empresa está o no está al día en el pago de sus obligaciones para con la misma, no rigiendo a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario ni requiriéndose consentimiento de los titulares.

El régimen previsto en este artículo será reglamentado por el Directorio de la Caja, y podrá prever una etapa de transición entre el sistema actual y el que se sustituye.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 132. (Sanciones generales). Res. N° 1168/2022.

Se da lectura al Art. 132 vigente: “Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de décima categoría vigente a la fecha de pago de la misma.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

*Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 132: “**ARTÍCULO 132.** (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de la décima categoría o de la decimoquinta -según la escala que resulte aplicable al caso- vigente a la fecha de pago de la misma.”*

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 133. (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio). Res. N° 1169/2022.

Se da lectura al Art. 133 vigente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, se les sancionará a juicio del Directorio con la pérdida del treinta por ciento (30%) de la pasividad, por igual período que el que haya ejercido.

El referido porcentaje se aumentará al sesenta por ciento (60%) si el jubilado infringiera la prohibición por segunda vez, también por igual período que el que haya ejercido.

Una tercera reiteración de la infracción será penada con la pérdida definitiva de la pasividad.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el afiliado se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 133: “**ARTÍCULO 133.** *(Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, deberán devolver la jubilación percibida en forma indebida actualizada a la fecha de su efectivo reintegro según el Índice Medio de Salarios Nominales, así como abonar los aportes que debieron efectuar más multas y recargos y una multa equivalente al sueldo ficto de la décima categoría o decimoquinta categoría según la escala que resulte aplicable.*”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 137. (Domicilio de los profesionales). Res. N° 1170/2022.

Se da lectura al Art. 137 vigente: “Los profesionales que se registren en la Caja deberán constituir domicilio y comunicar por escrito todo cambio del mismo. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales.

A tal fin se aplicará lo dispuesto por los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.”

SR. DIRECTOR ARQ. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: ¿Qué significa comunicar por escrito?

Dra. Scigliano: Que se puede disponer de algo –mail, mensaje por escrito- para acreditar que se comunicó. Algo que quede documentado.

SR. DIRECTOR DR. LÓPEZ: Un WhatsApp por ejemplo, ¿es válido? Quizá el año que viene surge alguna otra nueva forma de comunicación...

Dra. Scigliano: Siempre que se pueda probar, es válido. Solo hay que conservar el mensaje. Se señala que sea por escrito ya que antes los documentos o comunicaciones eran acompañados de firma; ahora se cuenta con firma digital o electrónica también, que está ampliamente difundida.

Si les parece, para que quede más especificado en el texto, se puede agregar ese detalle –que conste la firma del titular.

SRA. PRESIDENTE: Correcto, Doctora. Lo agregamos.

Se pone a consideración, entonces.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 137: “**ARTÍCULO 137.** *(Domicilio de los profesionales y empresas contribuyentes). Los profesionales y las empresas contribuyentes que se registren en la Caja deberán constituir domicilio físico y domicilio electrónico, y comunicar por escrito y con la firma del titular, todo cambio en los mismos. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos.*

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 138. (Notificaciones). Res. N° 1171/2022.

Se da lectura al Art. 138: “En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja se practicarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 138: “**ARTÍCULO 138.** *(Notificaciones). En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y artículo 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.*

En todos los casos, las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse en el domicilio electrónico constituido ante la misma, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las previstas en el artículo 51 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha.”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO 144. (Título ejecutivo). Res. N° 1172/2022.

Se da lectura al Art. 144 vigente: “Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio asentadas en actas, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 4° del artículo 2369 y en el Artículo 2376 del Código Civil, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.”

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a votar.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la siguiente redacción del Art. 144: “ARTÍCULO 144. (Título ejecutivo). *Los testimonios de las resoluciones firmes de la Caja, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley 18.387 de 23 de octubre de 2008, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.*”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

SRA. PRESIDENTE: Pasamos a tratar ahora los artículos redactados por nuestros Servicios.

ARTÍCULO NUEVO 1). Res. N° 1173/2022.

Se resuelve (Mayoría, 6 votos afirmativos, 1 negativo): Aprobar la redacción del siguiente artículo a incorporar al anteproyecto: “*La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en su calidad de Administración regida por el Código Tributario, podrá requerir información al Banco de Previsión Social, a la Dirección General Impositiva y demás organismos públicos estatales y no estatales, con relación a sus afiliados y empresas contribuyentes, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario y sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares de los datos requeridos. Tampoco regirá dicho secreto con relación a la información que la Caja deba necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para el cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.*”

El Sr. Director Dr. ABISAB ha votado negativamente.

ARTÍCULO NUEVO 2) (Contribución a cargo de jubilados y pensionistas). Res. N° 1174/2022.

Se da lectura al siguiente artículo a incorporar al anteproyecto: “Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1° del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las

tasas que se establecen en el artículo siguiente y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone por los siguientes conceptos:

A) Jubilaciones, tanto vigentes como futuras, acordadas conforme al régimen que se modifica por la presente ley o la proporción a la que dicho régimen resulte aplicable.

B) Pensiones cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

C) Pensiones generadas por causantes a quienes les resulte aplicable total o parcialmente el régimen que se modifica.”

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Postergar su consideración.

ARTÍCULO NUEVO 3): (Tasas de la contribución a cargo de jubilados y pensionistas).
Res. N° 1175/2022.

Se da lectura al siguiente artículo a incorporar al anteproyecto: “Las tasas de la contribución establecida en el artículo anterior serán las que correspondan al monto nominal de cada cédula jubilatoria o pensionaria de cada contribuyente, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC, Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala:

Escala	Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC)		Tasa
	Más de	Hasta	
1	0	6	0%
2	6	10	2%
3	10	15	6%
4	15	20	8%
5	20	y más	10%

En ningún caso el monto de las prestaciones líquidas que surja de la aplicación de las tasas previstas en este artículo, podrá ser inferior al que corresponda a la máxima prestación líquida de la escala inmediata inferior.

En el caso de los afiliados que se encuentren comprendidos en el grupo definido en el numeral 2 del Artículo 74 de la ley 17.738, con la modificación introducida por la presente ley, las tasas antes indicadas se aplicarán en forma proporcional en función del lapso de servicios computados durante el período de vigencia del régimen que se modifica por la presente ley.”

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Postergar su consideración.

ARTÍCULO NUEVO 4): (Vigencia). Res. N° 1176/2022.

Se da lectura al siguiente artículo a incorporar al anteproyecto: “La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplen los 180 días de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las modificaciones previstas para la jubilación por incapacidad, el subsidio por incapacidad no definitiva y el subsidio por incapacidad temporal, que entrarán en vigencia a partir de 1° de noviembre de 2023.

Los afiliados que a la fecha de su entrada en vigencia configuren cualquier causal jubilatoria o para la causal común cuenten con un mínimo de 57 años de edad, permanecerán amparados por el régimen legal que se modifica, sin perjuicio de la aplicación de las normas posteriores que puedan resultarle más beneficiosas.”

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Postergar su consideración.

SRA. PRESIDENTE: Agradecemos mucho la presencia en Sala de la Dra. Scigliano.

Siendo la hora 17:30 se retira de Sala la Dra. Scigliano.

SRA. PRESIDENTE: Por otra parte, pido a los señores Directores traer pronto los aportes de lo que hoy dejamos pendiente de tratamiento, para la próxima sesión extraordinaria del miércoles 16.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Señora Presidente: es notorio el fundamento por el que hemos actuado como lo hemos hecho. Obviamente, somos conscientes –siempre lo hemos sido- de la necesidad de proceder a ajustes en cuanto al marco regulatorio –concretamente la Ley 17.738. Como dijimos oportunamente, suscribimos una propuesta, presentada en los ámbitos correspondientes. Es probable que algo se haya recogido, pero siempre manifestamos -y esperamos para hacer este planteo al final de la sesión- que han aparecido los recortes formalmente, contundentemente, de las prestaciones jubilatorias, de la misma forma que las nuevas imposiciones a los activos.

Hemos expresado y escrito –y figuraba en las propuestas en forma sistemática, efectuadas durante nuestra actividad en el período anterior, que hemos también ratificado al inicio de este-, que en la medida en que se afectan derechos vigentes de los dueños de esta Institución, podemos llegar a compartir parte de los planteos individualmente, pero ese tipo de afectación debe ser sometida a la voluntad directa de los dueños de la Caja. Lo reiteramos ahora. Todo lo que signifique afectación de derechos debería ser planteado en forma de plebiscito para que estos se expresen al respecto. Eso nos permitiría abogar individualmente -dentro de nuestro respectivo colectivo, en función del conocimiento adquirido y de la situación en la que estamos- y defender una bandera de esta naturaleza. Pero no nos sentimos con el derecho de asumir ese tipo de conducta –insisto- sin la autorización expresa de los que nos mandatan. Esa es la razón por la que hemos venido actuando de esta manera. Lo hemos dicho públicamente y mal podríamos ahora -aun

cuando individualmente podríamos compartir muchos puntos de los que se plantean-actuar de otra forma.

Ese es el final de nuestra posición ante todo esto, con lo que estamos manifestando que nos damos cuenta de la razonabilidad de algunos asuntos que se plantean, pero el mecanismo no nos parece apropiado –hemos dicho, desde nuestro punto de vista, cuál era.

SR. DIRECTOR DR. LÓPEZ: El señor Director acaba de decir que ha presentado un documento con un proyecto alternativo para la Caja de Profesionales. Le pregunto concretamente si lo ha presentado en algún momento en el seno del Directorio. Nunca lo hizo. Solo presentó ocho diapositivas el Ing. Castro -que me corrijan si me equivoco. Documento: ninguno; nunca lo recibí y nunca lo leí. Sí expresiones de voluntad, que las ha manifestado y reiterado durante años. Pero documento de su parte, Dr. Abisab, nunca recibí. Creo que debe quedar consignado. Si lo presentó, acá no fue. No sé dónde, pero no en este seno.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Efectivamente no lo presenté, y por una razón muy simple. El documento inicial, que aprobó la mayoría del Directorio en su momento, nació en el ámbito de una comisión que se dio en llamar de Marco Legal, cuya integración e inicio y material a partir del que trabajó cuestionamos desde un principio, por razones que podemos exhumar ahora, pero nos llevaría tiempo ya que debemos hacer el relato y pedir la documentación probatoria; nada de esto cayó del cielo.

En virtud de que había un alto compromiso –como no podía ser de otra manera- de parte de la mayoría del Directorio con esta comisión de Marco Legal, nos pareció en ese momento que no tenía mucho sentido traer a este seno un documento de esa índole y por esa razón es que fuimos a la Comisión de Expertos en Seguridad Social –CESS-, que nos dedicó bastante atención, debemos decirlo. Hicimos el planteo, se entregó el documento, y se nos invitó en una nueva oportunidad –reitero, se nos dedicó mucho tiempo. Es la verdad, debemos reconocerlo. Siempre lo dijimos y dejamos por escrito.

Después de eso tuvimos una entrevista –en muy buenos términos– con las autoridades del Ministerio, a quienes les hicimos saber –ya lo sabían, por el contacto con el Presidente de la CESS en esa Cartera- del mismo y de las ideas que se reivindicaban.

Creo que estuvimos bien al actuar en esos ámbitos; son la cúpula y lo más especializado de quienes se estaban ocupando de este asunto.

Está bien el acto de memoria del Dr. López en el sentido de que no vino el documento formal al Directorio; las razones son las que mencioné, se puede profundizar en ellas sin problema. Así como nos consta que se presentaron algunos colectivos y simplemente fueron recibidos y más nada, en nuestro caso debemos reconocer –nobleza obliga- que se nos dedicó el tiempo y la atención debidos a los planteos verbales y a la consideración de los textos elevados. En la segunda oportunidad se habló al respecto.

Creemos haber hecho lo que correspondía. Siempre reivindicamos que -sin perjuicio de que individualmente pudiéramos coincidir y compartir y hasta tener posición para defender algunas de las propuestas que puedan suponer recortes- eso debía ser puesto

a consideración de una instancia plebiscitaria de los dueños de la Institución, algo que se puede concretar.

Me refiero a un plebiscito en la Caja, instancia en la que se expresen los activos y pasivos. La forma se verá.

SRA. PRESIDENTE: Nos estamos saliendo de tema, señor Director.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Se trata de buscar un mecanismo apropiado que permita que se expresen aquellos afiliados que se verían afectados.

SR. DIRECTOR SECRETARIO DR. RODRÍGUEZ ANDRADA: Me interesa su propuesta, Dr. Abisab. Si se encuentran los mecanismos, estoy de acuerdo.

SR. DIRECTOR CR. GONZÁLEZ: Aclaro que no son válidos los plebiscitos que impliquen baja de impuestos. No existe esa figura constitucionalmente.

SR. DIRECTOR DR. ABISAB: Se podría cambiar el término “plebiscito” por “consulta”.

SR. DIRECTOR ARO. RODRÍGUEZ SANGUINETTI: Los que estamos aquí fuimos electos en base a una plataforma que propuso cada uno a su sector de afiliados. Nosotros tenemos muy claro –y lo hemos venido proponiendo en este seno- que no hay propuestas escritas pero sí nuestras; escritas y habladas durante nueve meses. Pero hay iniciativas. Tenemos la oportunidad, única, de modificar la ley. Por lo menos elevar un proyecto al Poder Ejecutivo. De todas formas, entiendo, “a las corridas” esto no se puede hacer.
Gracias.

TÉRMINO DE LA SESIÓN. Res. N° 1177/2022.

SRA. PRESIDENTE: No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la sesión.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Dar por finalizada la sesión.

Es la hora 17:45.